

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Julio de 1890.

Núm. 22.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.

Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—¿La declaración de si el menor de 16 años obró con discernimiento ó sin él, puede hacerse en el sumario?—Conflictos aparentes reales entre el Derecho y la Política.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—

Prueba testimonial: Aplicación de la regla 2.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos.—La aserción de que una persona al otorgar una escritura no estaba en la plenitud de sus facultades, por su naturaleza exige que se acredite con el dictamen de peritos.—I. El hecho de encontrar en poder del reo la cosa hurtada constituye una presunción legal.—II. La excepción de indulto es un medio de defensa que debe justificarse por el que la alega.—La querrela de restitución no se funda en la existencia de documentos de tal ó cual manera requisitados, sino en el violento despojo de la posesión ó tenencia á que el despojado pretende se le restituya.—Basta la simple tenencia de una cosa para que el despojado pueda entablar querrela de restitución, sin necesitar para ello la personería de otro.—La falta de diligencias probatorias, que podría ser contraria al derecho de defensa del reo, solo puede tener lugar en el plenario.—No ha lugar al amparo cuando el querellante no acredita que se han verificado los actos perturbatorios de la posesión en que funda el interdicto.—Antes de pronunciarse sentencia sobre la tercería de dominio, puede el opositor pedir que el ejecutante afiance las resultas del juicio ordinario.—El hecho de ignorarse si ha sido diligenciada una comunicación no puede servir de fundamento para conceder nuevo término probatorio.—Acumulación de autos.—Al imponer la pena no deben tomarse en cuenta las pruebas rendidas extemporáneamente.—Se reforma una sentencia del Juez de Letras de lo Criminal.

¿La declaración de si el menor de 16 años obró con discernimiento ó sin él puede hacerse en el sumario?

El Código Penal francés de 1791 introdujo en materia de crímenes, la presunción de la irresponsabilidad de los autores de delito que no tuviesen diez y seis años de edad, si bien subordinando la aplicación de la pena á la declaración de que el menor hubiera obrado con discernimiento. Este sistema, en virtud del cual se reconoce en la edad del delincuente un período en que se duda de su responsabilidad penal, que debe resolverse en cada caso, fué adoptado en el Código de 1810 y en la Ley de 24 de Junio de 1824 de la misma nación, y hoy prevalece en casi todos los Códigos Penales modernos.

El nuestro establece: que no delinque y por consiguiente está exento de responsabilidad, el mayor de diez años y menor de diez y seis, á no ser que conste que ha obrado con discernimiento; y que el Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

La claridad del principio enunciado parece que debiera ponerlo al abrigo de cualquier dificultad en su aplicación; pero no ha sucedido así por la deficiencia de nuestras leyes procesales en materia criminal.

En efecto, con frecuencia se acostumbra, en nuestros Tribunales de justicia, hacer la declaración de irresponsabili-

dad durante el sumario, sobre todo cuando éste ha sido iniciado é instruído por los jueces, á quienes nuestras leyes dan competencia para conocer á prevención con los de Letras de la instrucción preparatoria solamente.

Nosotros pensamos que semejante práctica es errónea, y que, como lo observa, en una nota, el eminente jurista Pacheco, en sus reputados "Comentarios al Código Penal Español," la declaración de discernimiento debe hacerse, si bien por separado, atendida la importancia que le da la ley y sus términos precisos, en la sentencia definitiva y no antes. Por lo dicho se comprenderá cuán lejos estamos de pensar que deba hacerse en el sumario, y menos por un Juez simplemente instructor y no de sentencia.

Indicaremos algunas de las razones que para sostener tal opinión tenemos, no porque pretendamos que sea necesario exponer consideraciones que fácilmente se ocurren, sino con el objeto de fijar la atención de los Jueces y litigantes sobre un punto que es acreedor á algún examen.

La edad es un elemento que la ciencia del Derecho Penal no ha de desatender al ocuparse en la responsabilidad del agente del delito. Ella entraña la cuestión de inteligencia, base indispensable para la imputación de los actos humanos.

Antes de los diez años de edad, en el autor del delito, la ley no admite responsabilidad. De los diez á los diez y seis, es un período dudoso, en que es imposible fijar una regla general. En cada caso particular, con vista de la naturaleza del hecho criminal, de las circunstancias que le han precedido, acompañado ó seguido, de la inteligencia, educación, instrucción, condiciones sociales etc. del procesado, el Tribunal decide si ha obrado ó nó con discernimiento.

Conocido el objeto del sumario, que es

la comprobación del cuerpo del delito, la averiguación de quién le cometió, y la seguridad del presunto delincuente; cabe que en él se deba resolver la ardua y complicada cuestión del discernimiento, para la que no basta, como algunos piensan, que el Juez adopte el parecer de dos peritos inconsultos, siendo así que la ley, por la imposibilidad de adoptar una regla general, la encomienda al tino, juicio y discreción del Tribunal? Y si el Código niega á ciertos Jueces la competencia para conocer del plenario y sentenciar, ¿podrá creerse que les encomienda la resolución de un punto tan difícil?

Además de lo expuesto, conviene tener presente que al actor en el juicio no se le debe privar del derecho de demostrar con las pruebas, que sean adecuadas, que el reo, que alega á su favor la excepción de falta de discernimiento, lo tuvo y pleno en el hecho por que se le juzga. ¿Quién será el Juez tan presuntoso que aparte toda luz que tienda á esclarecer un problema de difícil solución, y que crea que con unas cuantas diligencias del sumario se formará juicio sobre la responsabilidad ó irresponsabilidad que en un hecho concreto tenga un individuo, cuya edad está comprendida entre los diez y los diez y seis años?

En confirmación de nuestros asertos, es oportuno recordar cuál es el procedimiento establecido por las leyes francesas, porque si siempre puede orientar lo que en semejanza ó igualdad de circunstancias se hace ó dispone en otros países, tratándose de la materia, es decisivo argumento lo que en Francia se haga, ya que la disposición de nuestro Código, como al principiar estas líneas lo apuntamos, tuvo su origen en el Código Penal de 1791.—"La minoría de diez y seis años, enseña Mr. Edmond Villey, en su precioso tratado "Précis d'un Cours de Droit Criminel" cubre al agente con una presunción de irresponsabilidad. En

consecuencia, se presenta al jurado una cuestión especial, que viene después de la de culpabilidad, en los términos siguientes:—¿N... ha obrado con discernimiento? es decir con la apreciación exacta de la gravedad del hecho que cometió (artículo 66, Código Penal; 340 Inst. Cr.). Si el Jurado responde negativamente á la primera cuestión, esto es, la de saber si el acusado es culpable, no pasa á resolver la segunda cuestión, la del discernimiento. Si resuelve la primera afirmativamente, debe responder á la segunda con sí ó con nó. ¿Responde negativamente? El menor es absuelto.”

Deseosos de que la práctica de nuestros Tribunales se uniforme y se apoye siempre en los principios del Derecho Procesal, nosotros, si para ello tuvieramos autoridad, recomendaríamos á los Jueces que nunca resuelvan en el sumario la cuestión de discernimiento.

Aun negándoles parte de su valor á las objeciones que á la práctica que condenamos pueden hacerse, sin duda es preferible adoptar los expedientes, que no dan margen á discusión ninguna, como la de hacer la declaración sobre discernimiento en la sentencia definitiva, según lo preceptúa el criminalista Pacheco.

Conflictos aparentes y reales entre el Derecho y la Política.

En atención á las consideraciones que á continuación haremos, es preciso distinguir en las colisiones entre el Derecho positivo y la Política, diferentes categorías; en primer término, separar los conflictos puramente aparentes de aquellos que en realidad existen; y, después, en cuanto á estos últimos, investigar cuáles pueden evitarse y cuáles no; y de dónde proceden.

Como aparentes consideramos todos aquellos conflictos que, sin tener un objeto real en el Estado, se producen, sin embargo, en la opinión pública. La apariencia en sí misma es un factor psicológico de la vida política; todo prejuicio extendido con cierta generalidad, como toda superstición, constituyen para la política una realidad digna de tenerse en cuenta. Así, es muy justa la apreciación popular de que en política la apariencia es una realidad. La apariencia, en efecto, produce resultados prácticos de importancia; es el ídolo ante el cual se postran las multitudes que no entienden de política. El hombre de Estado debe preocuparse de ella, con la misma solicitud con que un médico se preocupa de los fantasmas que perturbaban la imaginación de su enfermo. Se engañaría, sin duda, quien pensara que el Estado puede permanecer indiferente en presencia de ciertas concepciones, por el hecho tan sólo de que la teoría las haya declarado vanas y sin consistencia alguna.

Origen de los conflictos aparentes en la exagerada estimación tradicional concedida á los Magistrados judiciales, y en los defectos de la Administración.

Los conflictos aparentes entre la política y derecho nacen del efecto que poco á poco producen en la conciencia popular las violaciones de la ley. Si en la política práctica se pretendiese hacer caso omiso de esos efectos, se contribuiría á debilitar sensiblemente la autoridad del poder político. Por lo mismo que no es posible arrancar de raíz esas concepciones erróneas, es por lo que la razón aconseja investigar cómo se forman.

Hemos indicado ya uno de los orígenes de los conflictos aparentes, recordando la desconfianza respecto de los Gobiernos que tan arraigada se presenta en la

Historia. Como en el período del poder absoluto no existía intermediario alguno que procurase dulcificar los choques entre gobernantes y gobernados, se llegó fácilmente á considerar como solidarios de todos los abusos á los gobernantes distintos que se sucedían en el poder. El mal cansado por un Gobierno se deja sentir generalmente, mucho tiempo después de la caída de éste, aun cuando las consecuencias inmediatamente sensibles hayan desaparecido.

Otro origen de los conflictos se encuentra en la noción incompleta del derecho positivo y de su valor propio; noción según la cual se comparan de una manera inadecuada las reglas y procedimientos, tan claros y precisos, tan admirablemente conocidos de antemano de la justicia, con los procedimientos que se reputan arbitrarios de la administración. Se considera la justicia como el poder regulado y limitado, y la Administración como el poder sin límite ni freno, y, por tanto, formidable. Dominados por tal creencia, que encierra su parte de verdad, se aprecia con un rigor perfectamente injusto cualquier falta del poder político, considerándola como consecuencia del principio mismo á que éste obedece.

De ahí se sigue que aun en nuestros días se miran con gran indulgencia las imperfecciones y errores de la administración de justicia. Olvidanse las innumerables colisiones y conflictos que tan frecuentemente se producen por los errores cometidos en los Tribunales del orden más elevado; las interpretaciones arbitrarias, hechas sucesivamente por un mismo Tribunal de una misma ley, y las sentencias contradictorias dictadas por los Tribunales. No se tienen en cuenta los inocentes que muchas veces han sido condenados á muerte por error, y, lo que es peor aún, con singular ligereza. Ni se piensa, en fin, en que el derecho

de interpretar la ley confiere al Juez la facultad de hacer decir al legislador, precisamente, lo contrario de lo que él pretendió decir, ni de que la aplicación de la ley por analogía es una función casi igual á la de la apreciación reservada á las autoridades administrativas. Todo eso, repito, se pierde de vista, porque las leyes que el Juez en materia civil y criminal está encargado de aplicar, no interesan en apariencia más que á personas aisladas.

F. VON HOLTZENDORFF

(Continuará.)

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Prueba testimonial.—Aplicación de la regla 2.^a del artículo 330 del Código de Procedimientos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio dos de mil ochocientos noventa.

Visto el juicio civil en que Don José Mercedes Cruz, vecino de Puerto Cortés, demanda de Juan Rosales, del mismo vecindario, la restitución de una finca de doce manzanas de terreno cultivado de bananos, cacao, café y algunos otros árboles frutales, sita en "Tulián," comprensión municipal de aquel puerto, y además el pago de mil seiscientos veinticinco pesos, por perjuicios; y la reconvencción del Señor Rosales, contraída á que si el Señor Cruz quiere la restitución de su finca, le pague setecientos veinticuatro pesos tres y medio reales que le adeuda, pues teniendo el Señor Rosales la expresada finca en anticresis, según aparece de la escritura pública, de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, que acompañó á su libelo, no puede entregarla al dueño sine hasta la completa extinción de la deuda: autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Señor Rosales, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara, fecha siete de Enero último, en la cual se declara nula la escritura en que se apoya la reconvencción, condenando al demandado Juan Rosales

á que restituya la finca que se le reclama con los productos á que el demandante tuviere acción, de conformidad con las leyes respectivas, quedando absuelto de pagar los perjuicios que también se le reclaman; y se absuelve al actor Cruz de la contrademanda; dejando á ambas partes á salvo los derechos y acciones que la ley les otorga para que los ejerciten en el tiempo y forma que creyeren conveniente, sin especial condenación de costas.

Resulta: que el recurrente, entre otras infracciones, alega la del artículo 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, en el concepto de que no habiendo dado razón de sus dichos los testigos con los cuales trató de justificarse que el Juez cartulario ante quien se otorgó la escritura pública, sea padre de Gabriela Evo, y que Rosales vivía con ésta cuando se autorizó dicha escritura, falta uno de los requisitos que aquel artículo señala para que las declaraciones de testigos hagan prueba plena.

Resulta: que con el fin de anular el documento de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, á solicitud del Señor Cruz, se interrogó á los testigos Ciriaco Padilla, Isidoro Turcios, Pedro Martínez, Jorge Maró, Juan Pineda, Froilán Antonio Evo y Gabriela del mismo apellido, para que dijieran si el Notario Froilán Antonio Evo, que autorizó el instrumento, es padre de Gabriela Evo, con quien Rosales vive maritalmente, bajo un mismo techo, procreando desde hace muchos años; siendo el dicho de los cinco primeros testigos: uno que lo que se le pregunta lo sabe por la *voz pública*, y los otros que es cierto ó que es positivo; y los dos últimos manifiestan, que Evo es padre de Gabriela y ésta que es hija de aquél, porque la madre de Gabriela así los ha dicho á ambos.

Considerando: que por lo expuesto en la resultancia anterior se ve que unos de los testigos son de oídas y los otros no expresan el porqué de lo que declaran; y que por consiguiente al haber aceptado la Corte sentenciadora como prueba plena las declaraciones de ellos, ha infringido la regla 2.ª del artículo 330 Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justi-

ticia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia del artículo citado y de los 737, 739, caso 1.º y 748 Código de Procedimientos, con audiencia del Ministerio Público, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, y procede en consecuencia á dictar el fallo que sea de derecho.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Srio.

La aserción de que una persona al otorgar una escritura no estaba en la plenitud de sus facultades, por su naturaleza exige que se acredite con el dictamen de peritos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio dos de mil ochocientos noventa.

Visto, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de hoy.

Resulta: que el diez y siete de Julio último, Don José Mercedes Cruz, soltero, agricultor y vecino de Puerto Cortés, Departamento de Santa Bárbara, demandó al Señor Juan Rosales, del mismo vecindario, para que le restituya una finca de doce manzanas de terreno cultivado de bananos, cacao, café y algunos otros árboles frutales, sita en "Tulián," la cual posee éste desde el primero de Enero del mismo año, sin consentimiento del demandante; y además cobra de Rosales la suma de mil seiscientos veinticinco pesos, mil pesos valor del aprovechamiento que obtuvo Juan Gregorio González explotando la finca por más de nueve meses por cuenta del reo, el año de mil ochocientos ochenta y ocho, y seiscientos veinticinco pesos, por los frutos que del expresado inmueble percibió Rosales, los siete primeros meses del año que acaba de concluir.

Resulta: que el demandado niega la obligación que tiene de pagar los mil pesos que se le cobran por los actos de González, ya que se dice que éste obró por mandato y con instrucciones del mismo Cruz; y en cuanto á la finca afirma el reo que es arrendatario, administrador, legal poseedor de ella ó mejor dicho acreedor prendario, pues se la dió Cruz en anticresis para que se pague la suma de quinientos cuarenta y dos pesos

que le adeuda, todo lo que consta en la escritura pública de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, que presentó: que de la referida cantidad de pesos sólo se ha reembolsado en los siete meses que ha tenido el inmueble, ciento veintinueve pesos cinco centavos, y ha gastado en los cortes de los frutos, embarque y administración, trescientos doce pesos y medio; de manera que lo que le adeuda Cruz asciende á setecientos veinticuatro pesos, tres y medio reales, suma por la que lo contrademanda, si es que quiere que le restituya la finca.

Resulta: que Cruz cuando responde á la reconvencción, no reconoce deber cantidad alguna á Rosales y opondrá al instrumento en que éste apoya su reclamo y defensa, los vicios siguientes: 1.º que el cartulario que lo autorizó es padre de Gabriela Cruz, con quien vive Rosales maridamente y bajo un mismo techo, procreando con ella desde hace muchos años; así es que el Juez autorizante está comprendido en los artículos 28, 35 y 36 de la Ley del Notariado: 2.º que cuando Cruz firmó la escritura, estaba ebrio: y 3.º que el expresado Cruz no goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

Resulta: que el actor intentó justificar: que Gregorio González estuvo administrando la finca reclamada durante nueve meses, de orden de Rosales, quien disponía de sus productos: que dicha finca producía cien racimos de guineos y se vendían en la época de la administración de González á cuatro reales cada uno; y que Rosales y Froilán Antonio Evo, son parientes en primer grado por afinidad lícita.—Los testigos presentados al efecto fueron los Señores Ciriaco Padilla, Isidro Turcios, Pedro Martínez, Jorge Maró, Juan Pineda y Juan Gregorio González; pero según aparece de autos, solo la declaración de Maró no adolece de vicio, pues la de Turcios fué tomada el quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y las otras fuera del término probatorio.

Resulta: que también Cruz quiso justificar con los testigos José Benjamín Belisle y Jesús Araque, que á consecuencia de una enfermedad que le acomete, no está en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales.

Considerando: que la prueba aducida para desvirtuar la escritura pública en razón de ser el Notario que la autorizó pariente en primer grado de afinidad de Rosales, fué recibida extemporáneamente una parte, y la otra en un día feriado.

Considerando: que el hecho de no estar Cruz en la plenitud de sus facultades mentales, por su naturaleza exige que se acredite con el dictamen de peritos.

Considerando: que ninguna prueba se ha rendido sobre que el año de mil ochocientos ochenta y ocho la finca de Cruz la haya administrado González por cuenta de Rosales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 1654, 1656, 2340 y 2349 del Código Civil, 47, 48, 258 y 357 del Código de Procedimientos, absuelve á Don Juan Rosales de la demanda que le ha instaurado Don José Mercedes Cruz; y declara: que aquél sólo está obligado á restituir á Cruz la finca de que se ha hecho mérito cuando con sus productos se haya extinguido la deuda á que se refiere la escritura pública de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreno.—Trinidad Fiallos S. Secretario.

- I.—El hecho de encontrar en poder del reo la cosa hurtada constituye una presunción legal
II.—La excepción de indulto es un medio de defensa que debe justificarse por el que la alega.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, siete de Junio de 1890.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Juan Agustín Chavarría, vecino de La Paz, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Comayagua el siete de Enero del corriente año, en la cual se condena al procesado á un año y cuatro meses de presidio en aquellas cárceles, y en costas, daños y perjuicios, por el hurto de una yegua tordilla, perteneciente á Fulgencio Izaola; revocándose así el fallo del Juez de Letras de aquel Departamento, de catorce de Noviembre

del año anterior, que absuelve del delito á Chavarría, dejando á salvo al acusador su acción civil.

Resulta: que el recurso se funda en las siguientes infracciones:

1.ª Artículos 150, 910 y 934, inciso 3.º Código de Procedimientos, 1.º, incisos 1.º y 3.º y 437 Código Penal, porque faltando prueba de apropiación fraudulenta y preexistencia de la cosa, no hay hurto, y debió por consiguiente absolverse.

2.ª Artículos 150, 330 regla 2.ª del Código de Procedimientos, y 460 inciso 1.º del Código Penal, porque comprobada con tres testigos la buena fe de Chavarría y su buena conducta, no debió apreciarse contra él la presunción de hurto por encontrarse en su poder el objeto.

3.ª Artículo 330 reglas 3.ª y 5.ª del Código de Procedimientos, porque se apreció indebidamente la prueba, prefiriéndose cinco testigos discordes, á cargo, á tres contextes, á favor, sobre la fecha en que el hecho tuvo lugar.

4.ª Artículos 28, 95 número 4.º, 452 número 3.º y 455 del Código Penal, y 1.º número 2.º del decreto de indulto de veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, porque aun admitiendo la prueba del hurto, dos testigos afirman que se verificó en dicho mes, sin determinar fecha, y el caso en cuestión está comprendido en el citado decreto.

Resulta: que la propiedad que el denunciante tenía en el semoviente, se justificó en el sumario con la justificación del fierro creador y el testimonio de varios testigos, y que Doroteo Corea y Antonio Murillo, declaran: que la pérdida de la yegua tuvo lugar en Abril de ochenta y tres, sin fijar día.

Resulta: que Chavarría en la indagatoria, dice haber comprado dicho animal á Vicente Rivera, de la Villa de San Antonio, hace como nueve años, sin tener carta de venta, por haberse hecho esta con fierro en mano; lo que no justificó con los testigos al efecto presentados; declarando además Rivera no conocer á Chavarría y ser falsa la venta.

Resulta: que cuatro testigos declaran que Chavarría ha sido de irreprochable conducta, y que otros varios aseguran ser de mala fama, como autor de hurtos de ganado.

Considerando: que por el documento auténtico mencionado y por prueba testifical, consta la propiedad de Izaola en la cosa perdida, y la preexistencia en su poder, sin que aparezca que el dueño la haya enajenado, y que por la propia confesión del reo y el dicho de dos testigos, se ha acreditado que Chavarría estaba en posesión de la misma cosa, por lo cual la condenatoria es procedente.

Considerando: que el hecho de haberse encontrado la cosa hurtada en poder de Chavarría constituye contra él una presunción legal, y que corresponde al Tribunal sentenciador formar presunción judicial en contrario, la cual no estimó bastante para eximirlo de responsabilidad criminal.

Considerando: que en la apreciación de la prueba la Corte de Apelaciones aplicó rectamente la regla 2.ª y 4.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, teniendo por de iguales condiciones á los testigos de una y otra parte, y que las reglas, 3.ª y 5.ª son inviolables por depender su aplicación del arbitrio del Juez.

Considerando: que el indulto es un medio de defensa que debe justificarse, y que el reo no probó que el hurto que se le imputa haya tenido lugar antes del veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y de acuerdo con el Fiscal, declara no haber lugar á la casación de que se trata, y condena en costas al recurrente.

—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

La querrela de restitución no se funda en la existencia de documentos de tal ó cual manera requeridos, sino en el violento despojo de la posesión ó tenencia á que el despojado pretende se le restituva.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio nueve de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casacion en el fondo, interpuesto por Don José María Valenzuela, contra la sentencia de treinta

de Diciembre último, en que la Corte de Apelaciones de Comayagua, conociendo de un artículo de incompetencia y falta de personería, promovido por Don Alonso Valenzuela en un interdicto de restitución que el doce de Noviembre, también último, le entabló el expresado Don José María, por violento despojo de un almacén de mercaderías extranjeras, declara nulas todas las diligencias de la respectiva querrela, lo mismo que unos documentos ó escrituras públicas, de las cuales, según el fallo de la misma Corte, procedía la acción del querellante.

Resulta: que, entre otras infracciones, se alega la de los artículos 159 inciso 1.º y 561 del Código de Procedimientos, en relación con los 779, 780 y 781 del Código Civil, porque la acción interdictoria de que se trata, se funda en el despojo y no en las escrituras ó documentos cuyo valor legal en manera alguna puede afectar la querrela de restitución.

Considerando: que es erróneo el concepto que formó la Corte sentenciadora en el recurso ante ella ventilado y sobre el punto á que se concreta el argumento anterior, siendo ilegal por lo mismo lo consiguientemente resuelto; pues, la querrela de restitución no procede de documentos de tal ó cual manera requisitados, sino del violento despojo de la posesión ó tenencia á que el despojado pretenda se le restituya.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 739 y 748 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara haber lugar á la casación de la sentencia recurrida, y dictará á continuación la que cree conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Basta la simple tenencia de una cosa para que el despojado pueda entablar querrela de restitución, sin necesitar para ello la personería de otro.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio nueve de mil ochocientos noventa.

Vistos en cumplimiento de la sentencia previa fecha de hoy.

Resulta: que el doce de Noviembre último, Don José María Valenzuela de-

mandó interdictoriamente, ante el Juez de Letras del Departamento de Comayagua, á Don Alonso del mismo apellido, para que le restituyese en la posesión y administración de un almacén de mercaderías, pertenecientes á la sociedad mercantil que hubo entre los dos y de que es socio liquidador el expresado Don José María, á quien el veinte de Septiembre próximo anterior despojó Don Alonso de las llaves de dicho almacén, negándole después la entrada en él; hechos para cuya prueba nominó varios testigos en la respectiva querrela el demandante.

Resulta: que el demandado promovió artículo de incompetencia del Juez y de falta de personería en el actor; lo primero, por creer que se trata en el interdicto, de cuestión relativa á liquidación social, resoluble solo por árbitros; y lo segundo, por haber revocado Don Alonso á Don José María su carácter de liquidador.

Resulta: que el Juez declaró sin lugar la excepción de incompetencia, y sin representación al demandante, fallo de que se alzaron ambas partes.

Considerando: que por no ejercitarse en el interdicto otra acción que la restitutoria, la providencia apelada es conforme á derecho en su primer extremo; no así en el segundo, puesto que basta la simple tenencia de una cosa para que el despojado pueda entablar querrela de restitución, sin necesitar en tal caso la personería de otro.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 779, 780, 781 y 966, del Código Civil, y 160, 542, reformado, 559, y 561 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, confirma el fallo apelado en cuanto declara sin lugar la excepción de incompetencia, lo revoca en lo demás y manda que el Juez de Letras de Comayagua continúe, con arreglo á la ley, el juicio interdictorio, y condena en costas á Don Alonso Valenzuela.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

La falta de diligencias probatorias, que podría ser contraria al derecho de defensa del reo, solo puede tener lugar en el plenario.

Corte Suprema de Justicia.—Teguci-

galpa, trece de Junio de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casacion en la forma y en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto de sobreseimiento decretado por el Juez de San Diego, y confirmada en consulta por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, con fecha veintidós de Enero del corriente año, en la sumaria instruida para averiguar el autor de las lesiones inferidas á Luis Rubio y Martín Armijo, el quince de Diciembre último, en "Las Queseritas," jurisdicción del mismo pueblo de San Diego.

Resulta: que en cuanto á la forma se citan infringidos los artículos 894, 904 y 909 del Código de Procedimientos, porque no estando agotados los medios de investigación acerca del hecho, se han omitido diligencias probatorias que pueden producir indefensión á dichos Rubio y Armijo.

Resulta: que se alega como violado, en lo tocante al fondo, el artículo 953, también de Procedimientos, en sus números 1.º y 2.º, aquél por errónea aplicación y éste por falta de aplicación, ambos en el concepto de que hallándose comprobado el cuerpo del delito y no apareciendo quién sea el delincuente, ha debido pronunciarse sobreseimiento provisional y no definitivo.

Considerando: que la falta de diligencias probatorias que producen indefensión, solo puede tener lugar en la parte plenaria del juicio.

Considerando: que la Corte sentenciadora, al confirmar el auto de sobreseimiento pronunciado por el Juez de Paz, descansó en el mismo fundamento de estar probado el cuerpo del delito, sin aparecer quién sea el delincuente; en cuyo concepto es visto que no hubo más que error de cita del caso 1.º del artículo 953 del Código de Procedimientos, conservando así el sobreseimiento su carácter de provisional, según el artículo 954 del propio Código.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 738, 755 y 760 del Código de Procedimientos, declara inadmisibles en la forma y en el fondo el recurso de que se ha

hecho mérito, y manda devolver los autos --Notifíquese.--Ferrari.--Uclés.--Pardilla.--Escobar.--Meumbreño.--Alberto E. Aguiluz S. I.

No ha lugar al amparo cuando el querrellante acredita que se han verificado los actos perturbatorios de la posesión en que funda el interdicto

Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la querrela de amparo promovida por la Señora María Prudencia Sándrez, vecina del pueblo de Santa Ana, contra Don Manuel Ascensión Flores del mismo vecindario.

Resulta: que la Señora Sándrez, con fecha diez y nueve de Octubre del corriente año, se presentó ante este Juzgado, manifestando: que hace más de tres años que cultiva y posee quieta y pacíficamente un potrero cercado de piedra y madera, en una área de terreno capaz para contener cuatro medios de maíz de sembradura, próximamente, en el lugar llamado "El Higuito," limitado: al Norte y al Este, por la quebrada de la Chorrera, al Oeste por posesiones de la querrelante y de Nasario Vargas, éste con la quebrada de por medio; y al Sur por terrenos municipales: que sin embargo de la tranquilidad y no interrumpida posesión por el tiempo indicado, del potrero en referencia, Don Manuel Ascensión Flores, le ha roto una parte del cerco, en una extensión como de ocho varas por el rumbo Este, para introducir, como lo ha hecho, varios semovientes de su propiedad; habiéndose opuesto á que repararan dicha cerca en la misma fecha en que la destruyó: que á efecto de volver á la posesión del terreno supradicho, establecía contra el Señor Flores el presente interdicto, pidiendo entre otras cosas que se señalara una audiencia, previa citación del demandado, para que fuesen examinados los testigos Nasario Vargas, Pedro Cerrato, Mario Matute, José Angel y Mignel López, Leandro Valladares y José María Matus, los cinco primeros sobre posesión y los últimos sobre los actos de inquietud, y que á su debido tiempo se le amparara en la posesión del consabido potrero, el que con las costas y perjuicios de este juicio, estima en

veinticinco pesos.—El Juzgado admitió la demanda y señaló la audiencia en que las partes debían comparecer con sus testigos y demás medios probatorios.

Resulta: que el veintiocho del mes citado, día designado para la audiencia, comparecieron ambas partes, presentando la actora, para su examen, los testigos nominados en su escrito de demanda con excepción de Miguel López; juramentados éstos legalmente é interrogados al tenor de dicho escrito, declararon: Nazario Vargas, que de vista le consta que la Señora Sándrez, hace como tres años poco más ó menos, posee quieta y pacíficamente una área de terreno sita en el lugar nominado "El Higuito," la cual tiene los linderos indicados por la querellante: que ésta conserva acotado este terreno y reflecciona sus cercos y que no lo cultiva sino que lo emplea para encerrar sus semovientes. Pedro Cerrato, declara lo mismo que el anterior, y, además que, el cerco se compone de piedra, madera y barranco y que durante el tiempo de posesión de la Señora Sándrez, jamás ha sido inquietada, afirmación que hace por vivir á inmediaciones de ésta. José Angel López, reproduce la declaración de Cerrato, y abunda diciendo, que el cerco del terreno en referencia tiene portillos por donde los animales pueden introducirse. Mario Matus: que le consta que la Señora Sándrez, posee una área de terreno en el lugar denominado "El Higuito," cuyos límites son los que indica el escrito de demanda: que la cerca que acota ese terreno, se compone de madera, piedra y barranco, careciendo de portillos: que durante la posesión de la Señora Sándrez no ha sido inquietada sino antes de cercar por los vecinos del pueblo, en razón de comprender el terreno una orilla de monte crudo, y en la semana pasada por Don Manuel Ascención Flores: que la inquietud, á que primeramente se refiere, tuvo lugar hace como tres años; y que el terreno "El Higuito," lo emplea la querellante para empotrerar sus semovientes. Valladares: que sabe que el cerco de la Señora Sándrez fué roto por Don Manuel Ascención Flores, por que dicho Señor y su hijo se lo manifestaron; que vió unos semovientes de Flores dentro del potrero, ignorando si fue-

ron introducidos por éste: que para la reparación del cerco, fué buscado por el Señor Vicente Liscano, y estando ya trabajando, acompañado de dos personas, llegó el Señor Flores y les impidió la reparación, manifestándoles que el trabajo era de él y tendrían que pagarle todos los perjuicios que sufriera, por cuyo motivo Liscano y el que declara se retiraron. Y José María Matus: que presencié que Don Manuel Ascención Flores y su hijo Antonio, rompieron como ocho varas del cerco de la Señora Sándrez, el cual se encuentra en muy mal estado: casi caído: que ignora si el Señor Flores ha introducido al potrero, semovientes de su propiedad, y que oyó decir á dicho Señor, que no refleccionaran el cerco hasta que por la autoridad se decidiera su propiedad.

Resulta: que el querellado Flores, con el objeto de destruir la prueba del actor, tres días antes de que éste la rindiera presentó una lista de los testigos Brígido y Nicolás Avilés, Juan Pablo González, Antonio Rodríguez, Máximo Cerrato y Manuel Liscano, quienes deberían declarar los cuatro primeros: que la Señora Sándrez no ha estado en posesión tranquila y no interrumpida del terreno en que ha construido el potrero, pues jamás lo ha cultivado ni acabado de cercar, y que no es de propiedad particular sino de los ejidos del pueblo de Santa Ana, y los últimos, que el Señor Flores, no ha violado la cerca tantas veces referida. Dicha lista fué admitida por el Juzgado, y como no pudieron examinarse en la fecha en que se recibió la prueba del actor, las personas en ella contenidas, con tal fin, se señaló la audiencia del día siguiente.

Resulta: que en este día, comparecieron los referidos testigos, con excepción de Máximo Cerrato, que fué repuesto por José María Avilés, y juramentados que fueron los tres primeros, declararon de acuerdo con el primer extremo de la pregunta, que les correspondía, discordando en cuanto al segundo, ó sea respecto de la propiedad; y los segundos declararon: uno, que no sabe si Flores haya roto el cerco, y el otro, que no lo ha roto porque no hay cerco por el rumbo Este.

Resulta: que el actor, con el fin de

restablecer la prueba rendida por él, solicitó del querellado, absolución de posiciones, pero nada consignó, en razón de haberlas negado Flores, quien únicamente declaró que sus semovientes los encierra en potrero de su propiedad, y como donde la Señora Sánderz no hay cerco, se pasan al potrero de ésta.

Considerando: que aunque la representación de la Señora Sánderz, llegó á establecer, con el testimonio de cuatro testigos, que ésta estuvo en posesión tranquila y no interrumpida del área de terreno llamado "El Higuíto," por más de un año, tres testigos de los presentados por el querellado afirman lo contrario, y estimando el Juzgado que las personas que han declarado por una y por otra parte, reúnen iguales condiciones de idoneidad é imparcialidad y que están instruidos sobre los hechos que han declarado, encuentra por resultado, que de parte de la demandante no queda más que un testigo á su favor.

Considerando: que la destrucción del cerco de la Señora Sánderz, en que se han hecho consistir el acto de perturbación de la posesión, no se ha comprobado legalmente; por cuanto que, si bien José María Matus afirma que presenció que Don Manuel Ascención Flores rompió como ocho varas de cerco de dicha señora, Leocadio Valladares expone que tal hecho lo sabe porque así se lo dijo la Señora Sánderz y su hijo.

Considerando: que en corroboración de lo expuesto, está la declaración del testigo José María Avilés que afirma que el Señor Flores no ha roto el cerco de que se trata, porque por el rumbo Este, donde se dice tuvo lugar el hecho relacionado, no hay cerco, por cuyas razones, es procedente la absolución del demandado.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Civil, haciendo aplicación de los artículos 330, reglas 4.^a y 5.^a, 543, números 1.^o y 2.^o, 553 y 554 del Código de Procedimientos, absuelve al querellado Don Manuel Ascención Flores, de la presente demanda, sin perjuicio de la acción de dominio que pueda corresponder á la actora, á quien se condena en las costas de este juicio.—Notifíquese.—Durón.—Jaime Gálvez, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, quince de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación, la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, en diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado en la que absuelve al Señor Don Manuel Ascención Flores, del interdicto ó querrela de amparo de la que, en seguida se hará relación, dejando á salvo la acción de dominio á la Señora María Prudencia Sánderz, quien estableció la querrela contra el expresado Flores, condenando á dicha Señora al pago de las costas del juicio.

Resulta: que la Señora Sánderz, con fecha diez y nueve de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y nueve, se presentó ante el Juez de Letras referido, manifestando, que haría más de tres años que cultivaba y poseía, quieta y pacíficamente, un potrero cercado de madera y piedra, en una área de terreno capaz de contener *cuatro medios de maíz de sembradura*, en el lugar llamado "El Higuíto," lindando: al Norte y al Este con la quebrada de la Chorrera; al Oeste, con posesiones de la querellante y de Narciso Vargas; y al Sur, con terrenos Municipales; que no obstante, la tranquila y no interrumpida posesión que del terreno ha tenido por el tiempo indicado, Flores, le ha roto una parte de la cerca, en una extensión como de ocho varas, para introducir, como lo ha hecho, varios semovientes de su propiedad; habiéndose opuesto, además, á que se reparara la cerca de dicho potrero, en la misma fecha en que la destruyó; pidiendo, en consecuencia, que se le amparara en la posesión antes indicada y que se condenara, además, al querellado en las costas del juicio, estimando su acción en trescientos pesos.

Resulta: que la querellante presentó varios testigos con el objeto de comprobar los puntos contenidos en su demanda, los cuales (testigos) declararon, dos de ellos: que la Señora Sánderz había sido inquietada en la posesión del potrero antes referido por el Señor Manuel Ascención Flores, sin explicar, en lo absoluto, á qué actos perturbatorios se referían; otro afirma que el Señor Flores destruyó ocho varas de cerca del potrero de que

se ha hecho mención; y todos que la Señora Sándrez ha estado en posesión tranquila y no interrumpida del potrero de que se trata. Tramitado el recurso con arreglo á derecho;

Considerando: que si bien la Señora Sándrez ha comprobado, con las declaraciones de varios testigos contextes, que ha estado en posesión pacífica, por más de un año, del potrero de que se ha hecho referencia, no ha comprobado, el otro extremo esencial en estos juicios, á saber: el que se refiere á los actos perturbatorios de la posesión que imputa á Flores, puesto que solo un testigo aseguró que éste rompió ocho varas de la cerca, y los otros testigos ni explican su afirmación ni dan la razón de su dicho.

Considerando: que por las razones expuestas, no es necesario entrar á apreciar la prueba aducida por la parte de mandada y de la cual el Juez se ha servido para pronunciar el fallo absoluto de que se ha hecho mérito.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 150, reformado, 330, reglas 1.ª y 2.ª, 543, inciso 2.º y 553 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, declara sin lugar la querrela de amparo entablada por la Señora Sándrez de que se ha hecho relación, condenándola á pagar las costas de este juicio, tanto en primera como en segunda instancia.—Notifíquese y devuélvase la primera pieza al Juzgado de su origen como corresponde.—Sáenz.—Ariza.—Midence.—S. Raudales, Secretario.—Redactó el Magistrado Midence.

Ant. s de pronunciarse sentencia sobre la tercera de dominio, puede el opositor pedir que el ejecutante afiance las resultas del juicio ordinario.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos, por recurso de apelación, resulta: que el comerciante Don Ramón Castán entabló juicio ejecutivo contra Don Lucas Rodríguez, y que en tres de Abril próximo pasado se mandó hacer trance y remate en los bienes embargados á éste para pagar al acreedor: que cumplidos los trámites legales, se señaló el día

siete del corriente mes para verificar el remate de los bienes embargados; pero que el diez y nueve de Mayo anterior se presentó el Señor Licenciado Don Ponciano Planas, como representante de su padre Don Francisco del mismo apellido, entablado una tercera de preferencia: que á cuatro del mes de Junio en curso el apoderado del Señor Planas pidió que el ejecutante Castán afianzara las resultas del juicio; y el Juez de lo Civil, apoyado en el artículo 457, reformado, del Código de Procedimiento, ordenó que el ejecutante Señor Castán afianzase las resultas del juicio de tercera por valor igual al de las mercaderías embargadas, más las costas.—De esta resolución apeló el representante del Señor Castán fundándose en que ya se había dictado sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

Considerando: que la resolución del Juez *a quo* está arreglada á lo que claramente prescribe la ley.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 150, 433, 451, 453, 457, reformados, del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma el auto apelado, bajo la inteligencia de que el ejecutante, en cumplimiento de la ley, afianzará las resultas del juicio.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes al Juzgado de su origen con el atestado de ley.—Sáenz.—Ariza.—Durón.—S. Raudales.—Srio.—(Redactó el Magistrado Sáenz.)

El hecho de ignorarse si ha sido diligenciada una comunicación no puede servir de fundamento para conceder nuevo término probatorio.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos, por recurso de apelación,

Resulta: que el nueve del corriente, Don Leandro Calderón, como representante de las Señoritas Delfina y Sara Argeñal, en el juicio que han establecido á Doña Juana Hernández, reclamándole la herencia de su padre Don Reyes del mismo apellido, se presentó ante el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, pidiendo se le concediese un nuevo

término para rendir las pruebas que inició en tiempo hábil, fundándose para ello en que, por las muchas ocupaciones del Juzgado, no pudieron practicarse oportunamente.

Resulta: que el Licenciado Don José María Gálvez, representante de la demandada, se opuso á que se accediese á tal solicitud, porque las declaraciones de los testigos presentados por el actor, dejaron de evacuarse, no por ocupaciones del Juzgado, sino porque la parte interesada no los hizo comparecer á la audiencia señalada, al efecto, ni pidió las órdenes de citación respectivas, habiendo habido tiempo para ello dentro del término probatorio ordinario:

Resulta: que el mencionado Juez de Letras, en decreto de doce del mismo mes, fundándose en que no se sabía si había sido diligenciado un despacho librado para el examen del testigo Nicolás Flores, concedió el nuevo término solicitado; de cuya resolución se alzó para ante esta Corte el representante de la demandada.

Sustanciado el recurso con arreglo á derecho.

Considerando: que toda diligencia probatoria, por punto general, debe rendirse dentro del término de prueba, con la sola excepción de que cuando por causas no imputables al que la ha ofrecido ha dejado de evacuarse.

Considerando: que de autos consta que el apoderado de las demandantes, se reservó el derecho de pedir las órdenes de citación para sus testigos, en su debido tiempo; y que si no hizo uso de él oportunamente, debe presumirse que fué por causas dependientes de su voluntad.

Considerando: que el hecho de ignorarse si ha sido diligenciada una comunicación, no puede servir de fundamento para conceder un nuevo término probatorio; porque ya la ley ha fijado terminantemente los casos en que procede;

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos 150 y 258, inciso 2.º del Código de Procedi. y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, revoca el auto apelado y manda que el Juez inferior proceda con arreglo á derecho.—

Notifique y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.— Sáenz.—Ariza.—Duron.—F. Argueta Vargas Srio. interino.—(Redactó el integrante Durón.)

Acumulación de autos.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, tres de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos estos antecedentes, resulta: 1.º—Que el veintinueve de Abril último, se presentó ante el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, el procurador de los Señores William Hodding, William Pilcher y Jacobo P. Imboden, pidiendo la unión de las pruebas rendidas en el juicio de oposición al denuncia de la mina Guayabillas, establecido por el Señor David E. Miller, procurador y Agente general de "The Guayabillas Mining Company," de New York; y que se confiera traslado á la parte para alegar de bien probado.

2.º—Que puesta tal solicitud en conocimiento de la parte contraria, ésta se opuso á la unión de pruebas pedida, fundándose en que, no habiéndose aun practicado las diligencias de inspección personal del Tribunal y reconocimiento de peritos, decretadas anteriormente por aquel Juzgado, no pueden recaer sobre ella las alegaciones de las partes, porque éstas versan sobre la prueba acumulada en autos; y en consecuencia serían incompletas, no pudiendo servir de base para dictar un fallo equitativo: que, además, existiendo pendiente ante el mismo Tribunal un juicio relativo á la rescisión del auto de despueble decretado en los denuncios de las minas "La Trinidad" y "Gvajiniquil", situadas dentro de las pertenencias de "Guayabillas", y habiendo pedido la acumulación de ambos juicios, la que aun no se había resuelto, no debe accederse á aquella solicitud.

3.º—Que el mencionado Juez de Letras, previo informe de su Secretario, acerca del estado en que se encontraban los denuncios de las minas "La Trinidad" y "Gvajiniquil," con fecha veintisiete de Mayo anterior, emitió su resolución ordenando la agregación de las pruebas y declarando sin lugar la acumulación de autos, sin perjuicio de practicar la ins-

pección personal y reconocimiento de peritos pedidos en tiempo hábil, apoyándose en que estas diligencias pueden ejecutarse en cualquier estado del juicio: en que sólo puede invocarse para la no agregación de pruebas, el avenimiento de las partes ó el no estar concluido el término probatorio, en que se ha negado á Mr. Miller la representación legal para pedir la rescisión de los autos de despueblo de las minas antes expresadas; y en que la sentencia pronunciada en este asunto no puede producir la excepción de cosa juzgada en el otro juicio.

4.º—Que contra este fallo se interpuso recurso de apelación, el que, admitido y mejorado en tiempo, se ha sustanciado ante esta Corte con arreglo á derecho, habiéndose traído á la vista para mejor proveer, los autos que tienen relación con el pleito.

Considerando: — 1.º—Que de antos consta que los denunciadores de las minas “Guayabillas,” “La Trinidad” y “Guajiniquil” son los Señores William Hodging, William Pilcher y Jacobo P. Imboden, y el de la mina “Rivas,” Don Santiago Moncada, quienes pidieron el despueblo de ellas, por abandono de su último poseedor, “The Guayabillas Mining Company,” representada en Yuscarán por Don David E. Miller.

2.º—Que por lo que hace á las minas “Guayabillas” y “Rivas,” se ha hecho por el Señor Miller oposición á los denuncios; y respecto á las de “La Trinidad” y “Guajiniquil,” se ha pedido la rescisión de los autos en que se las declara des pobladas, fundándose en que todas ellas forman una sola propiedad y están incluidas en el mismo título de la primera.

3.º—Que la acumulación de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio, toda vez que aun de oficio puede decretarse, siempre que así lo requiera la continenencia ó la unidad de la causa; y mucho más cuando las personas y las cosas son idénticas aunque las acciones sean diferentes.

4.º—Que siempre que tenga efecto la acumulación, el curso del juicio que estuviese más adelantado en la sustanciación, se suspenderá hasta que todos los demás lleguen á ponerse en el mismo estado; y

5.º—Que la acumulación de autos debe estimarse como una disposición de derecho público, por los graves inconvenientes que traería el dictar una sentencia en un juicio, que deba producir la excepción de cosa juzgada en otro, como podría suceder en el presente caso.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 82, 83, números 2.º y 4.º; 84 reformado, 87, 88, 89, 150, reformado, 351 y 365 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, revoca el auto apelado y mandada, en consecuencia: 1.º, que el Juez de Letras de Sección de Yuscarán proceda con arreglo á derecho á verificar la acumulación de autos pedida por el representante de “The Guayabillas Mining Company;” 2.º, que oportunamente hará la unión de pruebas; y 3.º, que la inspección judicial y el dictamen de peritos se efectuarán antes de que las partes aleguen de bien probado.—Notifíquese y devuélvase por la Secretaría los antecedentes en la forma que corresponde.— Sáenz.— Ariza.— Durón.— P. Argueta Vargas, S. I.—(Redactó el Integrante Durón.)

Al imponer la pena no deben tomarse en cuenta las pruebas rendidas extemporáneamente.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.
—Tegucigalpa, Junio veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos en apelación estos autos, con audiencia del Ministerio Público.

Resulta: que el Juez de Paz de Concepción de María, con motivo de haberle participado el Alcalde auxiliar del mineral de Santa Rosa de Potosí, que en este lugar habían sido heridos Camilo y Manuel Lozano por Marcelino y Trinidad García; en la forma legal mandó seguir la averiguación respectiva y nombró peritos para el reconocimiento de los ofendidos á los Señores Nicomedes Pastrana y Leonor Muñoz.

Resulta: que estos reconocieron en Camilo Lozano, dos heridas ejecutadas con instrumento cortante, la primera en la cabeza, de pulgada y media de longitud, y la segunda en el puño del brazo del la-

do derecho, aquélla curable dentro del término de un mes, y ésta leve; en Manuel del mismo apellido, una lesión en la mejilla del lado izquierdo, partiendo del pié de la oreja á la boca, de dos pulgadas y media de largo y menos de media pulgada de profundidad, afirmando los peritos que es grave y curable dentro de quince días; reconocieron también, en este último, varios golpes levisimos.

Resulta: que los testigos Eulalio Lozano y Juan Zelaya declaran: que les consta que el diez y ocho de Abril del año de ochenta y seis, Marcelino García hirió también á Manuel de aquel apellido, con motivo de una disputa ocurrida entre la Señora Anselma Pino y Sebastián Canizales, á quien la primera convenía porque no le había hecho un pago.

Resulta: que los procesados García no reconocieron en la declaración indagatoria, el delito que se les imputa, y que, el veinticinco de Abril citado, el Juez Instructor les decretó auto de prisión por lesiones.

Resulta: que tampoco aceptaron el cargo que se les hizo por este delito.

Resulta: que el juicio se abrió á pruebas el diez y ocho de Mayo siguiente, habiéndose hecho la última notificación de este proveído el veinte del mismo.

Resulta: que á solicitud del acusador, los testigos Eulalio Lozano y Juan Zelaya y los peritos Nicomedes Pastrana y Leonor Muñoz ratificaron las declaraciones que les fueron recibidas en el sumario.

Resulta: que la prueba testimonial, rendida á petición del defensor de los reos, fué recibida después de que se había vencido la dilación ó término de prueba.

Resulta: que el Juez de Letras de la Sección de Choluteca, en sentencia de dos de Setiembre del año referido, condenó á cada uno de los reos Marcelino y Trinidad García, por lesiones, á sufrir un año de presidio, y al pago de costas, daños y perjuicios, con reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que el defensor de los reos, al expresar agravios, pide se declare nula la causa, fundándose en que la declaración de los peritos no fué firmada por ellos, ni cumplieron esta formalidad en

la notificación del auto en que fueron nombrados como tales.

Resulta: que la Corte, para mejor proveer mandó ratificar la declaración del testigo Eulalio Lozano, por haber sido autorizada solo por el Juez instructor y un testigo de asistencia, y ampliar el dictamen á efecto de establecer si las lesiones que recibieron Camilo y Manuel Lozano, les dejaron cicatriz visible; el testigo Lozano y los peritos ratificaron sus declaraciones, afirmando los últimos que aquellas dejaron á los Lozanos cicatrices permanentes.

Tramitado el recurso con arreglo á derecho.

Considerando: que el juicio pericial y las declaraciones de los testigos Lozano y Zelaya, son suficientes para establecer que Marcelino García ejecutó á Camilo Lozano una lesión menos grave, por haberse curado en el término de un mes, y que Trinidad García ejecutó otra lesión grave á Manuel Lozano, por haberle dejado cicatriz visible en la cara.

Considerando: que la pena debe imponerse atendida la naturaleza de las lesiones, sin tomar en cuenta la prueba rendida en favor de los reos, por haberse recibido extemporáneamente, y sin que sea atendible, por otra parte, el argumento del defensor de aquéllos en esta instancia, y á que tanto los peritos como el testigo Lozano han ratificado sus declaraciones con las formalidades de ley.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 1.º, 27, 71 reglas 1.ª y 7.ª, 72, 402 n.º 3.º y 404 Código Penal; 258, 330 regla 2.ª, 370 y 934 Código de Procedimientos y 57 Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, condena á Trinidad García por lesiones graves en Manuel Lozano, á sufrir la pena de un año cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad, y á Marcelino García, por lesiones menos graves en Camilo Lozano, á sufrir cinco meses once días de reclusión en las cárceles de la ciudad de Choluteca, y á los dos, al pago de costas, daños y perjuicios. - Notifíquese. - Zelaya Vijil. - Bonilla. - Gonzalez. - J. A. Domínguez, Secretario.

Se reforma una sentencia del Juez de Letras de lo Criminal

Corte de Apelaciones de lo Criminal.
—Tegucigalpa, Julio veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Juan Rico (a) Tustumas, de diez y nueve años, soltero, minero y vecino de San Juancito, por el delito de lesiones ejecutadas á Teófilo Sánchez, como á las tres de la tarde del día trece de Abril del año en curso, á inmediaciones del pueblo del domicilio del procesado.

Resulta: que el Inspector de Policía respectivo, en vista de la queja presentada ante él, por Teófilo Sánchez, procedió á instruir la averiguación correspondiente, apareciendo de ella que los peritos que practicaron en el ofendido el reconocimiento de la lesión que motivó el juicio, declararon que ésta está situada bajo el brazo derecho, cerca de la espalda, de una pulgada de extensión, ejecutada con instrumento cortante, curable con asistencia facultativa en ocho días, é inhabilitando el paciente para el trabajo por igual tiempo.

Resulta: que Balterio García, Juan Antonio Rosales y Jesús Avila, testigos examinados por el Juez Instructor, declaran; que en la fecha y lugar citados, cerca de la casa de Rafael Mejía, fué agredido el primero de los declarantes por el reo de estos autos, quien con un cortaplumas le tiró una estocada, y que por haber intervenido Teófilo Sánchez, evitando que el procesado ejecutara lesión alguna en la persona de dicho testigo, el mencionado Rico dijo á Sánchez que qué le importaba, y, poco después ejecutó á éste, en la espalda, la lesión de que se ha hecho referencia.

Resulta: que Cruz Lobo declara: que encontrándose en el interior de la casa de Jesús Avila, cuando se verificó el hecho enunciado, salió á la puerta y vió que Teófilo Sánchez estaba herido y que Juan Rico tenía en la mano un cortaplumas deshojado.

Resulta: que el defensor del reo tachó oportunamente á Balterio García, por interés directo en este proceso y por

enemistad con el procesado; á Juan Antonio Rosales y Cruz Lobo, por enemistad manifiesta con el mismo reo y á todos ellos y á Jesús Avila, por vagancia, y que el Juez respectivo desechó la tacha de interés directo, admitiendo las demás, de las cuales solamente fué comprobada la de enemistad opuesta al testigo Rosales.

Resulta: que puesto el proceso en estado de sentencia, el Juez de Letras de lo Criminal dictó la que estimó conveniente, condenando al procesado, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de ocho meses veintidós días de reclusión en las cárceles de esta ciudad y al pago de costas, daños y perjuicios, de cuyo fallo apeló el defensor; y que, admitido aquel recurso se ha tramitado en esta instancia con arreglo á derecho.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que tanto en orden al cuerpo del delito, como en cuanto al delincuente hay prueba completa, puesto que un número suficiente de testigos declara haber presenciado que Juan Rico ejecutó á Teófilo Sánchez la lesión que motiva este enjuiciamiento.

Considerando: que la circunstancia agravante de alevosía, estimada por el Juez inferior, no está comprobada, y, por lo mismo, no debe tomarse en cuenta, y que no existiendo ninguna otra agravante ni atenuante en el presente caso, cabe reformar la pena impuesta por el Juez *a quo*.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, por mayoría de votos, en virtud de haber disentido el Magistrado Zelaya Vijil, haciendo aplicación de los artículos 13, 71, regla 1.ª, 404, 405 del Código Penal y 330, regla 2.ª, 934 y 937 del Código de Procedimientos, condena á Juan Rico (a) Tustumas; por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de cinco meses once días de reclusión en las cárceles de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios, quedando así reformado el fallo en 1.ª instancia.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—González.—Gutiérrez.—J. A. Domínguez, Srío.